



Boletín jurídico

Boletín No. 6 - Noviembre 2017



La Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia presenta el boletín jurídico # 6, que resume las novedades del mes de noviembre de 2017 en materia de política pública, instrumentos normativos, jurisprudencia y conceptos jurídicos con relevancia e incidencia en nuestra tarea, y la de todos los colombianos, de protección de un ambiente sano, conservación de la biodiversidad, salvaguarda del patrimonio cultural y respeto de los derechos humanos y de la naturaleza.

Al final de la descripción de cada instrumento encontrarán el enlace en el que podrán consultar el texto completo.



Jurisprudencia

Corte Constitucional

Sentencia T-424 de 2017- La Corte Constitucional se pronunció sobre la ocupación al espacio público y el principio de confianza legítima.

Producto de la acción de tutela presentada por una vendedora informal ante la Alcaldía de Caldas (Antioquia), por considerar que en el marco del proceso policivo de restitución del espacio público que concluyó con su desalojo y la demolición del kiosco que había construido en la margen de una carretera, fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, al tiempo que se desconoció el principio de confianza legítima, por no haberle informado acerca de alternativas económicas u opciones de reubicación laboral; la Corte Constitucional negó el amparo solicitado, al encontrar que no existieron actos u omisiones atribuibles a la administración que propiciaran el surgimiento de una expectativa legítima en la accionante, que le permitiera confiar en que la ocupación del espacio público para el ejercicio de comercio informal era una situación jurídicamente aceptada y, por lo tanto, que no iba ser interrumpida por las autoridades en el futuro.

Para tal efecto, la Corte verificó si se cumplen con las condiciones que ha definido la jurisprudencia para que se configure el principio de confianza legítima respecto de los vendedores ambulantes que resultan afectados con los procesos de restitución del espacio público, esto es: (i) "Que se acredite, a través de cualquier medio probatorio, que la persona ejerce el comercio informal, así como prueba por parte de dicho vendedor informal de una presunta vulneración al principio de confianza legítima" (ii) "Que existan actos o hechos de la Administración concluyentes, inequívocos, verificables y objetivados que permitan predecir con un alto grado de probabilidad o de certeza que las expectativas creadas, promovidas o toleradas por el Estado en torno a determinada situación jurídica, en modo alguno, se verá perturbada o frustrada como consecuencia del actuar sorpresivo de las autoridades" (iii) "Que a partir de los actos o hechos inequívocos que generaron la confianza, la actuación posterior de la administración hubiese reafirmado los mismos, propiciando el surgimiento de expectativas legítimas, cuya frustración derivaría en una imposibilidad o frustración de expectativas" (iv) "El vendedor informal debe demostrar que ha actuado de buena fe, obrando prudente y diligentemente" y (v) "En caso de que la administración, frustre dichas expectativas, el juez constitucional debe ponderar, proporcional y armoniosamente, los derechos a la defensa del espacio público y al trabajo amparado por la confianza legítima".

Con base en lo anterior, se pudo determinar por parte de la Corporación Constitucional que la medida de recuperación del espacio público atendió a un fin constitucional, por lo que no desconoció el principio de confianza legítima invocado por la accionante. Finalmente, la Corte recordó que la defensa del derecho constitucional al espacio público es jurídicamente exigible, advirtiendo que la competencia para tal efecto es de las autoridades administrativas y judiciales, quienes tienen la obligación de ejercer vigilancia y garantizar su protección. Sin embargo, señaló que la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del uso común del espacio ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso en el que se respeten, de un lado, las reglas del debido proceso administrativo y, de otro, el principio de confianza legítima.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-424-17.htm>



Boletín jurídico

Sentencia T-567/17 Declaratoria judicial de pertenencia de inmuebles rurales cuya naturaleza jurídica se presume baldía, constituye un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

La Corte Constitucional amparó el derecho fundamental al debido proceso de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, en el marco de la revisión acumulada de varios fallos de tutela que fueron proferidos con ocasión de cinco acciones de tutela formuladas separadamente por la referida entidad, contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Aquitania –Boyacá-, Segundo Promiscuo Municipal de Oiba –Santander-, Promiscuo Municipal de Tasco –Boyacá-, Promiscuo Municipal de Macaravita –Santander- y Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -Meta-.

La Corte manifestó en el presente fallo que los operadores judiciales demandados habían incurrido en defectos fáctico, orgánico y sustantivo, al haber declarado en favor de particulares la pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho real de dominio de unos predios rurales sobre los cuales supuestamente se había ejercido posesión material, y carecían de antecedentes registrales y/o no contaban con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que gozaban de la presunción de ser baldíos; y cuya administración, custodia y adjudicación corresponde a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-567-17.htm>

Sentencia T-567/17 Declaratoria judicial de pertenencia de inmuebles rurales cuya naturaleza jurídica se presume baldía, constituye un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

La Corte Constitucional amparó el derecho fundamental al debido proceso de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, en el marco de la revisión acumulada de varios fallos de tutela que fueron proferidos con ocasión de cinco acciones de tutela formuladas separadamente por la referida entidad, contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Aquitania –Boyacá-, Segundo Promiscuo Municipal de Oiba –Santander-, Promiscuo Municipal de Tasco –Boyacá-, Promiscuo Municipal de Macaravita –Santander- y Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -Meta-.

La Corte manifestó en el presente fallo que los operadores judiciales demandados habían incurrido en defectos fáctico, orgánico y sustantivo, al haber declarado en favor de particulares la pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho real de dominio de unos predios rurales sobre los cuales supuestamente se había ejercido posesión material, y carecían de antecedentes registrales y/o no contaban con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que gozaban de la presunción de ser baldíos; y cuya administración, custodia y adjudicación corresponde a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-567-17.htm>



Boletín jurídico

Sentencia del Tribunal Administrativo del Huila (con radicación 4100123230002017-0038000) Tribunal decide sobre acuerdo municipal que prohíbe actividades de extracción minera a gran escala, y la exploración y/o explotación de hidrocarburos en San Agustín (Huila).

El Tribunal Administrativo del Huila con ocasión de las observaciones de inconstitucionalidad realizadas por parte del Gobernador del Huila al Acuerdo No. 016 del 10 junio de 2017 “Por medio del cual se dictan una medidas para la protección de los recursos naturales y defensa del patrimonio ecológico del municipio de San Agustín- Huila- y se adoptan otras disposiciones” expedido por el Concejo Municipal del Municipio de San Agustín (Huila), en el que se prohíben las actividades de extracción minera a gran escala y la exploración y/o explotación de hidrocarburos; se pronunció sobre la competencia del municipio de San Agustín para prohibir la realización de proyectos minero-energéticos que puedan poner en riesgo el ambiente en jurisdicción de dicho municipio.

El Tribunal mencionó que existe un criterio uniforme al interior de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, -trayendo a colación las sentencias de la Corte Constitucional: C-123 de 2014, C-273 de 2016, C-298 de 2016, T-445 de 2016, y del Consejo de Estado: 11001-03-15000-2016-03415-00-, en cuanto a la competencia de los entes territoriales para ordenar el territorio, para reglamentar los usos del suelo, y para garantizar la protección del ambiente, que implican la prerrogativa para prohibir las actividades mineras o cualquier otra que conlleve la extracción o explotación de recursos naturales no renovables.

Bajo este entendido, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, atendiendo a los criterios jurisprudenciales declara valido el Acuerdo No. 016 del 10 de junio de 2017, e igualmente señala para tal efecto, que las medidas adoptadas en el Acuerdo dan cuenta de la importancia arqueológica y ecológica del municipio de San Agustín, manifestando en este sentido que: “el Municipio de San Agustín se encuentra ubicado en el núcleo del Macizo Colombiano, el cual pertenece a la Reserva de la Biosfera Cinturón Andino, áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y recursos naturales, en las que, por disposición legal de todos los órdenes y precedentes jurisprudenciales se encuentran excluidas de actividades que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, en especial están las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas (...) de igual manera vemos que dentro del perímetro regional del Municipio de San Agustín se delimitaron áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el Parque Nacional Natural Puracé, el Parque Nacional Natural Regional Corredor Biológico “Parque Nacional Natural Cueva de los Guacharos- Parque Nacional Natural Puracé” entre otros, lo cual hace imposible ejecutar obras de minería”.

<http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/19-joomla/235-aviso-de-notificacion-5.html>



Boletín jurídico



Normativa

Resoluciones

Resolución No. 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible producto del deber constitucional de garantizar un ambiente sano, y la finalidad de minimizar el riesgo sobre la salud que pueda ser causado por la exposición de contaminantes a la atmósfera; expide una nueva norma de calidad de aire que incorpora un ajuste progresivo de los niveles máximos permisibles de contaminantes, incluye nuevos contaminantes y define elementos técnicos integrales para mejorar la gestión de la calidad del aire.

Bajo lo anterior, la resolución establece la norma de calidad del aire- o el nivel de inmisión- y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional.

Amerita resaltar que tal ajuste normativo obedece a lo establecido en la Política de Prevención y Control de la Contaminación del Aire – PPCCA-, la cual tiene como finalidad: “impulsar la gestión de la calidad del aire en el corto, mediano y largo plazo, con el fin de alcanzar los niveles de calidad del aire adecuados para proteger la salud y el bienestar humano, en el marco del desarrollo sostenible” y que en su objetivo 1 señala: “regular los contaminantes de la atmósfera que puedan afectar la salud humana y el bienestar de la población, fijando niveles adecuados para proteger la salud de la población y el bienestar humano”.

<http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/96-res%202254%20de%202017.pdf>

Resolución No. 2299 de 2017 "Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cabo Manglares Bajo Mira y Frontera" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante esta Resolución, reserva, delimita, alindera y declara el Distrito Nacional de Manejo Integrado Cabo Manglares Bajo Mira y Frontera, con una extensión aproximada de ciento noventa mil doscientas ochenta y dos hectáreas (190.282 Ha) ubicado en el municipio de Tumaco- Nariño.

Entre los elementos biofísicos y valores de conservación del área protegida se destacan los sitios de alimentación y descanso de aves, áreas de concentración de recursos pesqueros, bosques inundables de Manglar y Natal, entre otros elementos de biodiversidad; y dentro de los aspectos socioeconómicos a destacar se encuentra la relación sociedad-naturaleza que por años han construido las comunidades negras organizadas y ligadas al territorio, destacándose el uso de los recursos naturales por los habitantes del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera.

Cabe agregar que, por delegación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la administración y manejo del área protegida estará a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la que se llevará a cabo- según señala la resolución- a través de un esquema de manejo conjunto con el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera.

<http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/43-res%202299%20de%202017.pdf>



Boletín jurídico

Resolución 0411 de 2017 “Por la cual se adopta el Plan de Manejo de la Vía Parque Isla de Salamanca” de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante esta Resolución Parques Nacionales Naturales de Colombia adopta la actualización del Plan de Manejo de la Vía Parque Isla de Salamanca. Este Plan de Manejo hace un ajuste a los objetivos de conservación de acuerdo con la dinámica del área, -sin cambiar el fundamento esencial de los mismos, que determinan la creación del área protegida-, quedando de esta manera los siguientes: “Conservar el mosaico ecosistémico marino-costero de la Vía Parque Isla de Salamanca en el Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para mantener los procesos ecológicos así como hábitats de flora y fauna migratoria y residente”, e igualmente: “Preservar el bosque de manglar presente en la Vía Parque Isla de Salamanca que provee servicios ecosistémicos (regulación, provisión y cultural) como aporte a la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y en beneficio de las comunidades de la región Caribe y usuarios directos e indirectos del área protegida”.

<https://storage.googleapis.com/pnn-web/uploads/2017/05/411.pdf>



Novedades de orden internacional

La 23a conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP23) tuvo lugar del 6 al 17 de noviembre, en Bonn, Alemania.

Esta 23ª reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 23) contó con la participación de 194 países, 9.200 representantes de gobiernos y más de 16.000 participantes. Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, mediante la expedición de la Ley 164 de 1994, con el ánimo de buscar alternativas que le permitieran adelantar acciones para abordar la compleja problemática del cambio climático. La ratificación de este instrumento implica el cumplimiento por parte de Colombia de los compromisos adquiridos, de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y en consideración al carácter específico de sus prioridades nacionales de desarrollo.

Esta conferencia tuvo como objetivo sentar las bases para la aplicación del Acuerdo de París de 2015, el cual salió adelante, pues se mantuvo el impulso político en la lucha contra el cambio climático al crearse un proceso inclusivo para el diálogo facilitador, llamado “Diálogo Talanoa 2018”, orientado a avanzar en el Programa de trabajo del Acuerdo de París.

Otro de los principales logros de la Cop 23, es el acuerdo consistente en que los países más industrializados suministren cada dos años un informe sobre la provisión de los \$100.000 millones anuales que se debe recaudar para financiar a los países en desarrollo, a partir de 2020, año en que entrará en vigor el Acuerdo de París. Estos fondos serán destinados para la adaptación requerida en la lucha contra el cambio climático.

<http://unfccc.int/resource/docs/2017/cop23/eng/l13.pdf>

Elaborado por: Camilo Cruz Hernández
Revisado por: Marcela Jiménez Larrarte



Boletín jurídico

[1] La confianza legítima es un principio constitucional que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión (Sentencia T-472/09).

[2] El defecto fáctico tiene lugar siempre que resulte evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado, ya sea por: (i) la omisión en el decreto y práctica de pruebas, (ii) la no valoración del acervo probatorio y (iii) la valoración defectuosa del material probatorio. (sentencia SU 195 de 2012).

[3] Señala la corte en este mismo fallo que en la práctica judicial se han “encontrado dos hipótesis en las cuales se configura el defecto orgánico, a saber: (i) la funcional, cuando la autoridad judicial extralimita en forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales; y (ii) la temporal, cuando a pesar de tener ciertas atribuciones o competencias, la autoridad judicial las ejerce por fuera del término previsto para ello.”

[4] El defecto sustantivo según indica la corte en la providencia aquí referida “presenta cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas”.

[5] Según el numeral 5 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, a los Tribunales Administrativos se les asignó el conocimiento en única instancia de las observaciones que formulen los gobernadores a los acuerdos municipales o distritales, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.